

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña certificado en cumplimiento del artículo 79 de la Ley 17.997. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita la suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación. **CUARTO OTROSÍ:** Acredita mandato judicial, solicita tener presente su ejercicio y delega poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DANIEL OKSENBERG GONZÁLEZ, abogado, cédula de identidad N°15.359.254-3, en representación convencional y como mandatario judicial, según se acreditará, de [REDACTED]

[REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Avenida [REDACTED] a S.S.

Excma. con respeto digo:

Que venimos en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional al interior de la causa sobre cobranza previsional **RIT P-8041-2024, RUC 24-3-0273023-3**, sustanciada ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso**, del precepto contenido en el art. 773 del Código de Procedimiento Civil, únicamente en cuanto su inciso segundo, el que dispone que la fianza de resultas debe otorgarse **“a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo...”**; en su inciso tercero, el que prescribe que el Tribunal a-quo se pronunciará **“de plano y en única instancia a su respecto...”**; y en su inciso cuarto, el que ordena que el Tribunal a-quo conocerá de todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución **“también en única instancia”**.

Las expresiones o frases que se impugnan como contrarias a la Carta Fundamental, son aquellas que se destacan en el texto del art. 773 del Código de Procedimiento Civil, en los incisos previamente mencionados, que se transcriben a continuación:



*“(...) La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de **resultas a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo**, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimento.*

*El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29. El tribunal a quo se pronunciará **de plano y en única instancia** a su respecto y fijará el monto de la caución antes de enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior.*

(...)

*El tribunal a quo conocerá **también en única instancia** en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.”*

Fundamos el presente requerimiento en los antecedentes fácticos y jurídicos que se pasan a explicar:

I. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

1. A folio 1 y siguientes de los autos en que este requerimiento incide, la parte ejecutante interpuso demanda de cobro de cotizaciones previsionales en contra de mi representada, en virtud del artículo 2 de la Ley 17.322.
2. A folio 9 mi representada interpuso **excepción de prescripción de las cotizaciones previsionales** cuyo cobro se pretendía, **así como excepción de litis pendencia** por existir un juicio declarativo en curso en contra de la misma ejecutante, donde se ventilaba la declaración de prescripción de la deuda previsional cuyo cobro se pretende¹, ofreciendo prueba al respecto.
3. A la fecha de presentación de este requerimiento, se encuentra pendiente que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso resuelva las excepciones de prescripción y litis pendencia opuestas por \$[REDACTED]
4. Lo cierto S.S.E., es que conforme ha sido claro de la disposición del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso durante la tramitación de este juicio, resulta razonable suponer que dicho Tribunal va a resolver las

¹ Acción que se acogió por el juzgado laboral, declarándose la prescripción de la deuda previsional, mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2025 en autos RIT O 6171-2024 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, encontrándose la causa para vista del recurso de nulidad deducido por la contraria en contra de dicha sentencia, ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

excepciones opuestas, rechazándolas. Esto implica que se dicta una sentencia definitiva de primera instancia en un juicio especial de naturaleza ejecutiva, conforme la Ley 17.322.

5. En contra de una sentencia de pago de esta naturaleza, sólo cabe la interposición del recurso de apelación contemplado en el artículo 8 de la Ley 17.322. Pues bien S.S.E., dicha disposición indica:

“En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal hará entrega de los valores consignados a la institución de previsión o seguridad social, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término.”

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 17.322 señala:

“Las sentencias que se dicten en estos juicios contendrán, además de las menciones comunes a las sentencias emitidas en los juicios ejecutivos, la orden de liquidar por el Secretario del Tribunal las cotizaciones y los intereses devengados desde que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha del fallo; y la orden de que, en su oportunidad, se liquiden los intereses que se devenguen con posterioridad hasta el total y cumplido pago de la obligación y se calcule el reajuste de la deuda, cuando así procediere de conformidad a las normas establecidas en el artículo 22º”.

6. En consecuencia S.S.E., para que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, es necesario que ésta consigne el total de la deuda, incluidos los intereses y reajustes de que sea objeto conforme a la liquidación de la deuda.
7. Pues bien, en el caso de autos no se encuentra liquidada la deuda a la fecha de interposición de este requerimiento. Sin embargo, conforme los cálculos estimados de esta parte, sobre la base de los intereses, reajustes y multas

que ordena la Ley 17.322 y el Decreto Ley 3.500, esta parte estima la cuantía de la deuda en cerca de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos).

8. Por consiguiente, para la tramitación del recurso de apelación que esta parte podría ejercer, se deben consignar cerca de \$800.000.000.- (ochocientos millones de pesos) en el Juzgado de Cobranza, los que deben ser entregados directamente a la parte ejecutante por orden de la propia Ley 17.322.
9. Por otro lado, respecto a los vicios procedimentales constatados por esta parte en el desarrollo del proceso, además de la existencia de una sentencia de un tribunal diverso que declaró la prescripción de la deuda previsional y que causa actualmente ejecutoria, es procedente la interposición de un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia eventual que rechace la excepción de prescripción que dictará el juzgado de cobranza previsional. Sin embargo, para que dicho recurso suspenda la ejecución del fallo recurrido, es necesario solicitar la suspensión de la causa en el tribunal a quo, conforme el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.

En este ítem entonces surgen problemas. Esto ya que el propio artículo que se solicita inaplicar, indica que la suspensión de la ejecución de la sentencia se puede solicitar, sujeto a la rendición de fianza de resultas **“a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo (...).”**

El primer problema nace desde que esta caución, conforme indica el propio artículo, debe ser rendida **“a satisfacción del tribunal”**. Esto es, el quantum de la caución queda entregado a la discreción del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

El segundo problema viene dado por la contra excepción establecida en el mismo artículo a propósito de la suspensión de la ejecución de la sentencia en caso de interposición de recurso de casación.

El primer inciso del artículo indica la regla: el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia. Del mismo modo establece la excepción: *“(...) salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso”*.

A continuación, el inciso segundo que se solicita inaplicar fija los requisitos para solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia: *“La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida”*. Pero establece una excepción a esta solicitud: *“salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo (...)”*.

10. El conflicto constitucional que se plantea en este requerimiento a este Tribunal, dice relación con la afectación en la especie de las garantías fundamentales de mi representada en este último escenario, como pasaremos a explicar.

II. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO CUESTIONADO VULNERA LA CARTA FUNDAMENTAL.

Del análisis de las expresiones normativas impugnadas que contiene el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, es de toda evidencia que su aplicación a la gestión pendiente apareja efectos constitucionales, en cuanto no existen parámetros objetivos y proporcionales que permitan otorgarle una función de garantía efectiva, distintas de la mera “satisfacción” del Tribunal, lo que unido al condicionamiento del derecho al recurso de apelación a la consignación de la suma total de la deuda, y a la inapelabilidad de lo que se decida respecto de la cuantía de la fianza, su otorgamiento y subsistencia, importan la legitimación de la arbitrariedad y la infracción a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

Es bien sabido que el principio general y rector en nuestro ordenamiento jurídico es que la sentencia definitiva o interlocutoria solo se puede cumplir una vez que alcance el efecto de cosa juzgada.

Las excepciones a tal principio, atendida su naturaleza, deben resguardar la igualdad de las partes, sin que tal ejecución provisional pueda constituir un privilegio jurídico injustificado, permitiendo que un acreedor como AFP Hábitat pueda cobrar el total de la deuda previsional de autos junto a sus intereses y recargos, sin que se caucione de manera equivalente el importe de la misma.

En la especie, el juez de la instancia puede estimar como “satisfactoria” una fianza ascendente a \$10.000.000.-, (en base a criterios habitualmente aplicados a estos

casos) suma que no es más que un 1,25% de la deuda cuyo valor se pretende cobrar de forma íntegra y anticipada.

Este actuar se encontraría autorizado por el precepto impugnado, fianza que contrastada con el valor de la deuda que se pretende cobrar en el fallo impugnado de casación en la forma, resulta a todas luces irracional e injusto.

Consecuentemente, la norma que faculta tan arbitrario comportamiento jurisdiccional, no satisface el debido proceso garantizado por la Constitución; por cuanto que el Tribunal puede fijar la cuantía de la fianza sin escuchar a esta defensa, al encontrarse autorizado para resolver “de plano”.

La reposición que se interpone en contra de tal decisión podrá ser desestimada, sin fundamento o motivo alguno. Basta la “satisfacción” del tribunal que pronunció la sentencia que se pretende cumplir, sin que sea menester explicitar la razón de su complacencia; más aun si tal decisión no puede ser revisada por otro Tribunal de la República.

La eventual apelación, por su parte, será denegada -conforme lo prescribe el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil- lo que en definitiva conduce a que el mérito, proporcionalidad y equidad de la fianza decretada, no puedan ser impugnada por medio de un recurso adecuado y eficaz, tornando así la discrecionalidad en arbitrariedad pura.

La consumación de la infracción constitucional que se denuncia, surge finalmente con la autorización al tribunal, otorgada por el último inciso de la disposición legal que se ataca, en orden a pronunciarse en “*única instancia*” sobre el otorgamiento y subsistencia de la caución; negando así, una vez más, el derecho a recurrir frente a una resolución que -en la práctica- permite la ejecución anticipada y en primera instancia de una gravosa e ilegal sentencia definitiva.

De legitimarse esta situación, lo que se falle por vía de casación en la forma resultará ilusorio, ya que no existe un resguardo efectivo de la responsabilidad por los perjuicios que se producirán con la ejecución de la sentencia recurrida de nulidad formal.

Adicionalmente, la suspensión de la ejecución de la sentencia de pago podrá ser desestimada por el Tribunal que dicte la misma, por tratarse de una “*sentencia*”

definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo". Esta expresión, faculta al Tribunal de Cobranza a rechazar "de plano" y en "única instancia" la solicitud de esta parte de suspender la ejecución de la sentencia de pago. En el caso sub-lite, la aplicación de esta expresión que se solicita inaplicar, afectaría las garantías fundamentales de mi representada, como se explicará.

Debe tenerse presente que estamos en presencia de un fallo de primer grado, en un procedimiento especial de carácter ejecutivo, cuyo mérito declarativo **YA HA SIDO REVISADO EN LOS HECHOS Y EL DERECHO POR OTRO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN UN PROCEDIMIENTO DECLARATIVO BILATERAL DEL QUE PARTICIPÓ LA PROPIA AFP HÁBITAT**, el que declaró que la deuda cuyo cobro se pretende, se encuentra prescrita.

De esta sentencia declarativa fluye el efecto de cosa juzgada provisional. En efecto, dicha sentencia se encuentra en sede de nulidad en la Corte de Apelaciones de Santiago, de modo que un Tribunal Superior de Justicia revisará su mérito, de suerte que en casos similares de mi representada, conocidos por la misma Corte, ésta ha confirmado las sentencias de primer grado.

En consecuencia, existe un mediano grado de certeza de esta parte respecto a que la sentencia declarativa del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dictada en causa RIT O-6171-2024, de fecha 23 de abril de 2025 quedará firme y ejecutoriada, causando cosa juzgada formal y material.

- 1. La aplicación de las expresiones contenidas en el artículo 773 de Código de Procedimiento Civil, de ser aplicadas, producirán, en el caso concreto, resultados incompatibles con la Constitución Política de la República.**

En efecto, los artículos 19 N°2 y 3 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

- A. La igualdad entre los contendientes en un proceso jurisdiccional.

El artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, agregando que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. Por su parte el numeral

tercero de la Carta Fundamental resguarda la igual protección de la ley a todas las personas en el ejercicio de sus derechos.

Como se ha dicho, la procedencia y Constitucionalidad de una hipótesis de ejecución provisional anticipada debe resguardar la igualdad procesal entre las partes durante la tramitación de un proceso. Se postula sobre esta materia que las partes deben contar con los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de prerrogativas ni a favor ni en contra de aquellas.

En materia de ejecución provisional de una sentencia de primera instancia dictada en un juicio ejecutivo especial de cobro de cotizaciones previsionales, el principio de igualdad que la Constitución garantiza, exige necesariamente un equilibrio prestacional y jurídico, entre el quantum y objeto de lo que se pretende compulsivamente ejecutar y la caución que debe rendirse, destinada a recuperar lo dado o pagado, en caso de revocación o anulación.

Esto se vuelve aún más patente en un caso como el de la especie, donde se ventila la concurrencia de un medio de extinguir las obligaciones como lo es la prescripción de las obligaciones, lo que ya fue conocido por un tribunal declarativo, acogiendo la pretensión de [REDACTED] y declarando prescritas las obligaciones de cuyo cobro trata el juicio ejecutivo especial.

Adicionalmente, se opuso la excepción de litis pendencia, debido que **a la fecha de notificación del requerimiento de pago a esta parte, se encontraba pendiente la resolución de la demanda declarativa de prescripción extintiva** en la causa RIT O-6171-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada [REDACTED]/ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HÁBITAT”.

Con **fecha 23 de abril de 2025**, mientras el procedimiento ejecutivo en que incide este requerimiento se encontraba suspendido, **se dictó sentencia declarativa de la prescripción extintiva de las cotizaciones del trabajador [REDACTED] en contra de AFP Hábitat.**

Cabe destacar que hicimos presente esta circunstancia al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso apenas se reanudó el

procedimiento, en escrito “Téngase presente” a folio 172 del cuaderno principal, señalando que este hecho era suficiente para acoger la excepción de prescripción interpuesta por esta parte, debido al efecto de cosa juzgada provisional que de esta sentencia emana, sin perjuicio de los recursos pendientes a la fecha de dictación de la sentencia de pago.

Sin embargo, esta parte considera existe temor fundado de que el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso decida rechazar las excepciones opuestas por esta parte, lo que atentaría contra la certeza jurídica.

En la misma línea, esta parte solicita inaplicar por inconstitucionalidad la expresión del artículo 773 inciso 2° del CPC, que indica se puede caucionar mediante fianza de resultas la ejecución provisional de la sentencia definitiva, **“(...) salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo (...)”**. Esto por cuanto la aplicación al caso concreto de esta expresión atentaría contra la igualdad de las partes en el marco de un proceso jurisdiccional:

- 1) Lo anterior se explica en la medida que el procedimiento establecido por la Ley 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, es un juicio ejecutivo especial de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.
- 2) Este juicio ejecutivo especial inicia mediante la emisión de resoluciones por parte de las instituciones de seguridad social, liquidando el capital de la deuda previsional a cobrar, y las multas que aplican sobre dichos montos.
- 3) Por disposición expresa del artículo 2 de la Ley 17.322, estas resoluciones tienen mérito ejecutivo y *“Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especial de esta ley, y en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con ellas”*.
- 4) El artículo 7 de la Ley 17.322 indica: *“Las sentencias que se dicten en estos juicios contendrán, **además de las menciones comunes a las sentencias emitidas en los juicios ejecutivos, la orden de liquidar por el Secretario del Tribunal las cotizaciones y los intereses devengados desde que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha del fallo;** y la*

orden de que, en su oportunidad, se liquiden los intereses que se devenguen con posterioridad hasta el total y cumplido pago de la obligación y se calcule el reajuste de la deuda, cuando así procediere de conformidad a las normas establecidas en el artículo 22°.

- 5) El artículo 8 de la Ley 17.322 regula el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva:

*“En el procedimiento a que se refiere esta ley, **el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia**, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. **Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.***

Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal hará entrega de los valores consignados a la institución de previsión o seguridad social, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término.

Esta restitución deberá ser enterada dentro del plazo fatal de 15 días, contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Si no se cumple esta obligación en el plazo señalado, la institución deberá abonar un interés del 3% mensual, a partir de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.

El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”

- 6) En consecuencia, el derecho a que un tribunal superior revise el mérito de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia mediante apelación, se encuentra sujeto al pago íntegro de la deuda previsional que se pretende cobrar. Esta deuda en la especie asciende a cerca de \$800.000.000.-
- 7) Si lo que quiere hacer esta parte para anular una sentencia dictada a continuación de vicios procedimentales que influyeron en lo dispositivo del fallo es interponer un recurso de casación, aplicaría la regla general del artículo 773 del CPC, esto es, no procede la suspensión de la ejecución de la sentencia.

- 8) Respecto a la ejecución de la sentencia, el artículo 12 de la Ley 17.322 indica:

*“El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, **dentro del término de quince días**, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o **desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.***

***El apremio será decretado,** a petición de parte, **por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario** que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.*

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

***Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro**”.*

- 9) En consecuencia, el efecto de no suspender la ejecución de la sentencia de primer grado por la interposición del recurso de casación sería (i) la

obligación de consignar cerca de \$800.000.000.- dentro de quince días desde la notificación de la sentencia de pago, bajo apercibimiento de arresto del representante legal de [REDACTED] en caso de incumplimiento. (ii) La resolución que decrete el apercibimiento de arresto es inapelable y sólo puede ser dejada sin efecto mediante la consignación de aproximadamente \$800.000.000.-. Y (iii) la resolución del Tribunal Superior que conozca del recurso de casación no causaría efecto alguno, ya que necesariamente se debería pagar la suma exorbitante ya señalada.

- 10) En contraste, si se accediera a la suspensión de la ejecución de la sentencia, sujeto a la rendición de una fianza de resultas, el Tribunal fija prudencialmente esta caución *“a su satisfacción”*, sin expresar los motivos por los cuales se entiende satisfecho por ésta, y para colmo, puede pronunciarse *“de plano”* y en *“única instancia”* al respecto.
- 11) No existe obligación alguna de que esta caución sea proporcional a la deuda previsional que se busca ejecutar, pudiendo incluso fijar esta en la irrisoria suma de \$1.-, sin que esta parte pueda reclamar de dicha resolución ni ser oída.
- 12) Es decir, el derecho a recurso de esta parte se encuentra condicionado al pago íntegro de la deuda previsional, incluidos los recargos, reajustes e intereses que procedan con arreglo a la Ley 17.322; mientras que la ejecución provisional de la sentencia definitiva dictada en favor de AFP Hábitat se encuentra sujeta al pago de una suma improbable de dinero, determinada arbitrariamente por el Tribunal que dictó la sentencia en base a su *“satisfacción”*, pudiendo hacerlo sin oír a esta parte, y sin control de la decisión por parte de un Tribunal Superior.
- 13) Por consiguiente, la aplicación al caso concreto de la expresión que se solicita inaplicar, esto es ***“(…) salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo (…)*”**, vulneraría la igualdad la garantía de igualdad entre las partes en el proceso.

Luego, el artículo 773 inciso 2° CPC, en la parte que estatuye que la fianza de resultas que deba rendirse para ejecutar una sentencia, tiene como exclusivo requisito la *“satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida”*, transgrede la igualdad que ha de existir entre los contendientes durante la tramitación de un proceso, puesto que al no existir parámetros objetivos para determinar o controlar tal *“satisfacción”*, no hay equivalencia

racional, jurídica, económica o negocial entre la posición jurídica de las partes.

La tutela judicial efectiva del sujeto pasivo (ejecutado), supone poder prever, con mediana certeza, las garantías equivalentes con las que contará, ante una eventual ejecución anticipada; o en su defecto, cómo se balancearán sus derechos frente al ejecutante autorizado al cobro íntegro de la deuda previsional, sus intereses, recargos y multas, cuya extinción ya ha sido zanjada previamente por un tribunal declarativo. Tal caución debe servir de base para asegurar el reintegro de los daños que se produzcan y no puede, constitucionalmente, quedar al arbitrio o gusto de quien dictó la sentencia cuya ejecución se anticipa.

¿Puede, legalmente el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, fijar la fianza de resultas en \$1? Sí, en la medida que lo satisfaga.

¿Puede el mismo Tribunal, prescindir de escuchar a esta parte respecto de la cuantía de la fianza que se fije? Sí, puede resolver de plano; aun cuando lo que se resuelva sobre el particular afecte gravemente los derechos de esta parte.

En este último aspecto, se produce una nueva desigualdad en la protección de los derechos de las partes. El ejecutante ha sido debidamente escuchado en el proceso ejecutivo, tanto así que se acogerá su pretensión ejecutiva, contraria incluso a una sentencia declarativa de primera instancia dictada por un Tribunal Laboral.

Sin embargo, mi representada, conforme a lo normado en el inciso 3 del artículo 773 del CPC, no deben ser oídas respecto a la cuantía de la fianza que faculta el cumplimiento de lo fallado, al poder obrar el Tribunal de plano.

De esta manera, existe una grave disparidad entre las partes del juicio, lo que en definitiva provoca una discriminación arbitraria o carente de motivo suficiente, prevista y autorizada por el tenor literal del artículo 773 del CPC.

En el caso sub-lite, el efecto inconstitucional de la aplicación de tales normas es aún más patente, por cuanto la deuda previsional que se pretende cobrar

es cercana a la exorbitante suma de \$800.000.000.-, cuyo pago se encuentra establecido en favor de una ejecutante que no debe rendir caución alguna, o rindiéndola, ésta no cumple el requisito de caucionar los perjuicios que la ejecución provisional de la sentencia acarree para mi representada.

La afectación constitucional de esta parte se vuelve aún más palmaria cuando consideramos que, en caso de querer ejercer su derecho al recurso de apelación en contra de la sentencia, la Ley 17.322 en sus artículos 7 y 8 ordena la consignación previa del total de la deuda previsional, con todos sus intereses, reajustes y multas, antes de siquiera dar curso al recurso.

Esto es, el derecho al recurso de mi representada se encuentra condicionado al pago de cerca de \$800.000.000.-, mientras que la ejecución de una sentencia que se impugnará por esta parte mediante un recurso de casación en la forma podrá ser caucionada con una suma tan absurda como \$1, en la medida que dicha caución satisfaga al Tribunal que dictó la sentencia de pago.

En conclusión, las expresiones impugnadas del artículo 773 del CPC vulneran la igualdad ante la ley e infringen la igual protección que ha de otorgar esta última a las partes en el ejercicio de los derechos.

B. El debido proceso (proscripción de la arbitrariedad, expresión de motivos de toda resolución, bilateralidad de la audiencia y derecho a recurrir).

Las infracciones a la garantía del debido proceso, contemplada en el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, se configuran desde una triple perspectiva:

- (i) Aquellas que dicen relación con la igualdad procesal y la necesidad de motivación de toda sentencia;
- (ii) Las referidas a la bilateralidad de la audiencia y el derecho a ser oído;
- (iii) El derecho a recurrir.

El proceso debido, conforme a nuestra Constitución Política de la República, exige que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Pues bien, el artículo 773 del CPC transgrede el debido proceso y el desarrollo de un procedimiento racional y justo. Esto en razón de lo siguiente:

- 1) La existencia de la fianza de resultas sólo se hace compatible con el derecho al debido proceso cuando en su determinación se respeta el principio de igualdad procesal o se faculta la revisión por el tribunal superior a aquel que dictó la sentencia que se ejecuta provisionalmente, asegurando que la litis entre las partes no menoscabará los derechos de la otra, por mera satisfacción o conformidad del tribunal, que si bien puede estimarse como una facultad discrecional, no puede ser arbitraria. Esta arbitrariedad se consuma al no existir previsión normativa que regule los criterios de proporcionalidad y equidad del quantum de la fianza, y al negarse el derecho a recurrir eficazmente en contra de la decisión que se adopte sobre esta materia.
- 2) En cuanto a la rendición de fianza de resultas, se encuentra supeditada a la mera “satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida”, sin exigir motivación de ninguna especie que permita el control de dicha actividad subjetiva, logrando el convencimiento de las partes y poner de manifiesto la vinculación del juez a la ley. De esta suerte, el artículo 773 del CPC vulnera el debido proceso.
- 3) En cuanto la cuantía de la fianza puede ser fijada de plano por el Tribunal, el precepto legal es igualmente inconstitucional.

Al resolverse de plano una materia, se limita el derecho a la bilateralidad de la audiencia y el derecho a ser oído. En la especie, no se advierte ningún motivo racional y justo que haga necesario e indispensable el prescindir de la defensa u opinión del directamente afectado en la ejecución anticipada, decretada en un procedimiento ejecutivo especial donde se discute la extinción de la obligación que se cobra por prescripción; tanto porque la ejecución lo afectará directamente, cuanto porque la garantía o caución se encuentra consagrada en favor precisamente de la ejecutada.

Antes bien, tanto en abstracto como en el caso concreto, no aparecen de manifiesto motivos razonables para resolver de plano la cuantía de la fianza de resultas.

El Tribunal de S.S.E. EXCMA. Ha aceptado que se resuelvan de plano ciertas materias que puedan resultar *“indispensables para la investigación de ilícitos particularmente graves; las que, de decidirse con previa audiencia perderían todo sentido y eficacia. También se justifica resolver de plano cuestiones como la admisibilidad de acciones, pues en ellas todavía no hay litis trabada y se trata de verificar si en una presentación ya hecha se cumplen o no determinados requisitos para entrar al conocimiento de una materia...”*.

Como se ha dicho, ninguna de tales características, particularmente graves, hacen razonable resolver de plano la cuantía de una fianza de resultas.

Muy por el contrario, atendida la ilegalidad y magnitud de las prestaciones dinerarias que la AFP Habitat puede exigir compulsivamente a la ejecutada, valiéndose de medidas tan apremiantes como el arresto del representante legal de la Sociedad, en virtud de la sentencia recurrida de nulidad formal, resulta prudente y equitativo el escuchar a esta defensa.

- 4) El debido proceso, como es sabido, contempla el derecho al recurso, que en esencia se traduce en que el legislador debe prever una vía de impugnación adecuada en contra de las resoluciones judiciales.

En el conflicto constitucional que se plantea, el artículo 773 del CPC simplemente no otorga a las partes ningún medio efectivo para recurrir en contra de la fijación de la cuantía de la fianza de resultas y tampoco respecto del otorgamiento y subsistencia de la caución. Respecto de ambas materias, el Tribunal conoce en *“única instancia”*; no procediendo en consecuencia el recurso de apelación; menos el de casación atendida su naturaleza jurídica, y tampoco resultaría admisible un recurso de queja.

Luego y no obstante que la ejecución provisional que se pretende caucionar afecta gravemente el derecho de propiedad de mi representada, en tanto la sentencia recurrida de nulidad formal autoriza a AFP Habitat al cobro compulsivo de la desproporcionada suma cercana a los \$800.000.000.-; el legislador no otorga ningún medio de impugnación o recurso efectivo para revisar la cuantía de la fianza y todo lo relativo a su otorgamiento y subsistencia.

La carencia de todo medio recursivo en contra de tales determinaciones, atenta contra un justo y racional procedimiento y conculca el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo texto se pasa a transcribir:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

En consecuencia, las expresiones contenidas en el art. 773 del CPC, al excluir la posibilidad de interponer un recurso efectivo en contra de la cuantía de la fianza de resultas, su otorgamiento y subsistencia, vulnera tanto la disposición previamente transcrita, como el art. 19 N°3 de la Carta Fundamental.

Debe señalarse finalmente que la inexistencia de un recurso idóneo para remediar los errores y excesos que puedan ocurrir en el caso concreto, al amparo del art. 773 del CPC, consuma, en definitiva, la arbitrariedad y consagra la indefensión del sujeto pasivo.

Lo anterior se vuelve más patente en un procedimiento ejecutivo especial, en el que el derecho al recurso de esta parte se encuentra limitado y condicionado por la consignación previa de la suma total de la deuda previsual que AFP Hábitat pretende cobrar, la que ronda los \$800.000.000.- El derecho al recurso de esta parte está intrínsecamente vinculado a su capacidad económica, en tanto (i) el recurso de apelación requiere el pago íntegro previo a siquiera dar

curso al recurso, y (ii) la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución provisional de la sentencia, de modo que se debe consignar el total de la deuda bajo apercibimiento de arresto.

- 5) El debido proceso conlleva la “igualdad de las armas” en el proceso. En la especie, es claro que esta parte no cuenta con iguales armas respecto de la ejecutante AFP Hábitat, en la medida que (i) su derecho al recurso se encuentra condicionado al pago íntegro de la deuda provisional que se pretende cobrar, (ii) la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución provisional de la sentencia, de modo que se debe consignar el total de la deuda bajo apercibimiento de arresto, y (iii) si se autorizara la suspensión, AFP Hábitat puede caucionar la ejecución provisional de la sentencia con una fianza de resultas cuya procedencia, subsistencia y cuantía se encuentra entregada enteramente al Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, quien se puede pronunciar “de plano” y en “única instancia” respecto del monto que “satisfaga” la necesidad de caución, sin control alguno sobre la proporcionalidad de la fianza, volviéndose ilusoria la tutela efectiva de los derechos del sujeto pasivo de la relación procesal.

C. Art. 19 N°24 de la Constitución.

Como necesaria consecuencia de todo lo expuesto y siendo mi representada la ejecutada en un procedimiento de cobro de cotizaciones previsionales, en donde enervó la acción ejecutiva mediante la interposición de excepciones que implican la extinción de la obligación de pago, así como la existencia de sentencias declarativas dictadas en Tribunales Laborales, declarando la prescripción extintiva de las obligaciones que ahora AFP Hábitat pretende cobrar compulsivamente, hasta la escandalosa suma cercana a \$800.000.000.-, al amparo de un fallo anulable formalmente, bastando para ello la rendición de una irrisoria fianza entregada a la entera discreción del Tribunal que dictó la sentencia de pago, al tenor del art. 773 del CPC; se conculca, en la especie, el derecho de propiedad garantizado por la Constitución en su art. 19 N°24.

Del mérito de este libelo concurren en la especie los requisitos para requerir la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 773 del CPC.

No escapara al elevado criterio de este EXCMO. TRIBUNAL, que el precepto legal impugnado es decisivo para la resolución de la gestión pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, y que su aplicación producirá efectos inconstitucionales.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y lo normado en el art. 93 inc. 1, N°6 de la Constitución Política de la República y las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

SÍRVASE S.S.E. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las expresiones que contiene el art. 773 del CPC, en cuanto en su inciso segundo dispone que la fianza de resultas debe otorgarse **“a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo...”**; en su inciso tercero, el que prescribe que el Tribunal a-quo se pronunciará **“de plano y en única instancia a su respecto...”**; y en su inciso cuarto, el que ordena que el Tribunal a-quo conocerá de todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución **“también en única instancia”**; por cuanto dichas disposiciones, de ser aplicadas, producen resultados contrarios a la Constitución en el procedimiento sustanciado ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso**, bajo el **RIT P-8041-2024, RUC 24-3-0273023-3**, caratulado **“ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HÁBITAT/SPORLTIFE S.A.”**; admitirlo a tramitación, declararlo admisible y luego de los trámites que correspondan, acogerlo en todas sus partes, declarando que dichas expresiones no podrán ser aplicadas en el procedimiento indicado o ante los Tribunales Superiores de Justicia, por producir resultados contrarios a la Constitución.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S.E. EXCMA. Tener por acompañado certificado del artículo 57 literal a) de la Ley N°17.997, de fecha 02 de diciembre de 2025, emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en causa RIT P-8041-2024, RUC 24-3-0273023-3.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, conforme a lo dispuesto en el art. 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S.E. EXCMA. Decretar la suspensión del procedimiento seguido ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso**, bajo el **RIT P-8041-2024, RUC 24-3-0273023-3**,

caratulado **“ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HÁBITAT/SPORLTIFE S.A.”**, mientras no se resuelva el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Lo anterior en razón que, de no suspenderse la tramitación indicada, podría tornarse en inútil e ineficaz la acción deducida. Además, existe motivo fundado para creer que el Tribunal de Cobranza de Valparaíso rechazará las excepciones opuestas por esta parte, frente a lo cual deberemos recurrir en un plazo brevísimo en recurso de casación en la forma, solicitando la rendición de fianza.

Conforme a los antecedentes de la causa relatados en este libelo, esta parte teme fundadamente que el Tribunal de Cobranza fije la fianza de forma unilateral en un monto completamente desproporcionado en relación a la deuda previsional que se pretende cobrar, decisión contra la cual, como ya se ha explicado, no existe recurso alguno.

De esta manera, la decisión adoptada en este requerimiento se volvería inútil e ineficaz, por cuanto, al fijarse la fianza sin posibilidad de recurrir, la AFP Hábitat estaría habilitada para ejercer el cumplimiento compulsivo del pago total de la deuda previsional, pudiendo incluso solicitar medidas de apremio como el arresto del representante legal de [REDACTED]

POR TANTO;

SÍRVASE S.S.E. EXCMA., acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento, en los términos planteados.

TERCER OTROSÍ: Solicito a U.S. EXCMA. Autorizar que esta parte sea notificada de todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias en la causa a la casilla de correo electrónico notificaciones@oksenberg.cl

CUARTO OTROSÍ: Sírvase **US. EXCMA.** Tener por acompañado mandato judicial para representar a [REDACTED], que consta en escritura pública de fecha 23 de abril de 2018 otorgada en la Notaría de Humberto Santelices Narducci y sírvase tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la

² Resulta relevante señalar que, durante la tramitación de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en estos mismos autos, mientras se encontraba suspendido el procedimiento ejecutivo, AFP Hábitat presentó en el cuaderno de apremio un escrito solicitando se dictara orden de arresto en contra del representante legal de [REDACTED]

0000021

VEINTIUNO

profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento sin perjuicio de lo cual en este acto delego poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Paul Numhauser Bustamante**, cedula de identidad número 19.244.957-K, de mí mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta, separada e indistintamente, y que firma en señal de aceptación.